

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2351/2014.

**ACTORES: LEOPOLDO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL
ELECTO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC,
NAYARIT Y OTRA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT Y
OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2351/2014**, promovido, *per saltum*, por Leopoldo Domínguez González y María Florentina Ocegueda Silva, en su carácter de presidente y síndico Municipales electos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, respectivamente, a fin de impugnar: 1. La negativa del actual presidente municipal y otras autoridades del Ayuntamiento referido, de que antes de la instalación del nuevo Ayuntamiento participen en el seguimiento de la conformación de la documentación que recibirán con motivo de la entrega recepción de la administración pública municipal, y 2. La negativa de otorgarles la información respecto a la situación

que guarda dicha administración, en términos del artículo 45 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

2. Sesión de cómputo. El nueve siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, llevó a cabo el cómputo de la elección y declaró la validez de la elección de Presidente y Síndico Municipales de ese Ayuntamiento y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de Leopoldo Domínguez González y María Florentina Ocegueda Silva, respectivamente.

3. Solicitud de participación de la Comisión de Recepción a la Comisión de Entrega. Por escritos de fechas veintidós de agosto del año en curso, los actores solicitaron ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Tepic y del Congreso del Estado de Nayarit, se estableciera una relación entre la Comisión de Entrega designada por el Ayuntamiento de Tepic y la Comisión de Recepción de la nueva administración, para el

efecto de que dar seguimiento a la conformación de la documentación correspondiente.

4. Respuesta a la solicitud de participación. Mediante oficio número CM/400/2014 de veintisiete de agosto pasado, el Contralor Municipal y Secretario Técnico de la Comisión de Entrega de la administración municipal, citó a la Comisión de Recepción para que el primero de septiembre tuviera verificativo la primera reunión, sin que la misma se llevara a cabo.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el ocho de septiembre de dos mil catorce, los actores presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la negativa del actual presidente municipal y otras autoridades del Ayuntamiento, de Tepic, Nayarit, de permitir que la comisión de recepción participará en la conformación de la documentación para la entrega recepción y por la falta de entrega de la documentación sobre la situación que guarda dicha administración, previo a que asuman el ejercicio del cargo.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2351/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para

los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y requerimiento de informe circunstanciado.

Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor determinó radicar el expediente al rubro identificado en la ponencia a su cargo y, al advertir que el escrito de demanda fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, determinó requerir a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para que rindieran su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Cumplimiento al requerimiento. Por proveído de once de septiembre, el Magistrado ponente tuvo por recibido el informe circunstanciado, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando anterior.

4. Admisión de demanda y cierre de instrucción. En la misma fecha, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado y declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, Y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos, en su calidad de Presidente y Síndico Municipal **electos** del Ayuntamiento constitucional de Tepic, Nayarit, para controvertir la negativa del presidente municipal y otras autoridades de ese ayuntamiento, de permitirles dar seguimiento a la conformación de la documentación que recibirán con motivo de la entrega recepción de la administración pública municipal, y de conocer la información respecto a la situación que guarda dicha administración, previo a que tomen la protesta del cargo para el cual fueron electos, lo que en concepto de los actores puede afectar el desempeño del mismo, para estar en condiciones de ejercer debidamente su derecho a ser votado.

Por lo que corresponde, a esta Sala Superior conocer del caso, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO*

DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”¹

SEGUNDO. *Per saltum*. Los actores promueven el medio de impugnación *per saltum*, al afirmar que tienen derecho a participar en el seguimiento de la conformación de la documentación que recibirán con motivo de la entrega recepción de la administración pública municipal, así como conocer la información respecto a la situación que guarda dicha administración antes de que tomen la protesta del cargo para el cual fueron electos, lo que acontecerá el diecisiete de septiembre del presente año.

A juicio de esta Sala Superior, se actualiza la figura jurídica del *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, pues de asistirles la razón, podrían verse afectados los derechos que estiman tener, ante la inminente instalación del nuevo ayuntamiento.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO²*, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o

¹ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 272-274.

normativa partidista, como en el presente caso, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

En el particular, del escrito de demanda se advierte que los actores aducen tener derecho a que, antes del diecisiete de septiembre en que se instalará el nuevo ayuntamiento: **1.** Se les permita dar seguimiento a la conformación de la documentación que recibirán con motivo de la entrega recepción de la administración pública municipal, y **2.** Se les otorgue la información relativa a la situación que guarda la administración municipal previo a que asuman el ejercicio del cargo, lo que en su concepto es necesario, para su correcto desempeño.

En ese sentido, de asistirle la razón a los actores en cuanto a que tienen derecho a participar y recibir la información de la situación que guarda la administración pública municipal, previamente a dicha fecha, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, pues el retardo en la resolución definitiva podría generar como consecuencia la privación de los derechos que los actores estiman tener.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Los actores afirman que tienen derecho a que, antes del diecisiete de septiembre de dos mil catorce en que se instalara el ayuntamiento: **1.** La comisión de recepción de la administración municipal entrante participe en el seguimiento a la conformación de la documentación que recibirán con motivo de la entrega

recepción de la administración pública municipal, y **2.** A recibir la documentación o informe formal, respecto a la situación que guarda la administración municipal saliente, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Respecto al derecho que tienen para participar en el seguimiento de la conformación de la documentación que recibirán, invocan lo previsto en el artículo 47 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, y respecto a la prerrogativa para recibir la información de la situación que guarda la administración municipal, como se indicó, señalan lo dispuesto en el artículo 45 de la ley referida, así como diversos artículos de la Constitución y los Tratados Internacionales que citan.

En este sentido, la *litis* en el presente caso consiste en determinar:

a) Si los actores tienen derecho a que la comisión de recepción de la administración municipal de Tepic, Nayarit, participe en el seguimiento de la conformación de la documentación que recibirán con motivo de la entrega recepción de dicha administración, y

b) Si tienen derecho a recibir antes del diecisiete de septiembre el informe o documentación formal a que se refiere la ley, sobre la situación del municipio.

De manera que en ese orden, esta Sala Superior analizara los temas, en los términos siguientes:

1. Participación de la Comisión de Recepción de la administración municipal en la integración de la información sobre el Estado del Ayuntamiento.

Los actores se quejan de que el ayuntamiento saliente, no les ha otorgado participación, a los tres integrantes de la comisión de recepción de la administración municipal entrante, en los trabajos necesarios para dar seguimiento a la documentación que recibirán con motivo de la entrega recepción de la administración pública municipal.

Es **fundada** la pretensión de los actores, porque conforme al artículo 47 de la ley municipal del Estado de Nayarit, los tres integrantes de la comisión, tienen derecho a participar, previamente a la toma de posesión, en la conformación de la documentación a que tendrá derecho a recibir el Ayuntamiento entrante en una versión formal y definitiva.

En el caso, el Ayuntamiento saliente no demostró haber otorgado la participación de los tres integrantes de la comisión de recepción, en la conformación de dicha documentación, sin que obste que previamente a la presentación de la demanda, se hubieran instalado las comisiones respectivas, por lo siguiente.

El artículo 47, de la ley municipal referida establece lo siguiente:

“Para los efectos del **proceso de entrega-recepción**, el Presidente declarado electo por la autoridad electoral correspondiente acreditará ante el Ayuntamiento que concluye su periodo **una comisión de recepción** que estará

conformada por lo menos con 3 integrantes, **quienes darán seguimiento a la conformación de la documentación que recibirán**".

Esto es, de dicha disposición, se advierte que:

a) El Presidente Municipal Electo tiene derecho a acreditar ante el Ayuntamiento que concluye su periodo una comisión de recepción, conformada por tres integrantes.

b) Esa comisión está facultada para dar seguimiento a la conformación de la documentación que recibirán con motivo del proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal.

c) La participación de la comisión de recepción se debe garantizar por la autoridad municipal saliente, a través, de una comisión de entrega, con un tiempo razonable antes de la instalación del Ayuntamiento.

Esto porque, si la entrega de la información tendrá lugar formalmente hasta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, tal como se analiza en el apartado siguiente, la comisión de recepción tiene derecho a participar en los trabajos relativos a la documentación que recibirá el ayuntamiento entrante, antes de esa fecha.

Por lo que, tal como lo afirman los actores, los integrantes de la comisión de recepción tiene el derecho a participar en los

trabajos relativos a la documentación que recibirá el ayuntamiento entrante.

En el caso, los actores afirman que no se ha garantizado su derecho a participar, a través de la comisión de recepción, en la conformación de la documentación que les deberá ser entregada por el Presidente Municipal saliente.

En relación a ello, las autoridades municipales responsables, por conducto del Síndico municipal en funciones, señalan en su informe circunstanciado, que el primero de septiembre del año en curso, se realizó la primera reunión oficial del proceso Entrega-Recepción de la administración municipal, estando presentes las comisiones correspondientes a la actual administración y la del Presidente Municipal Electo.

Asimismo, afirman que en dicha reunión, se aprobó el calendario de reuniones con las diferentes dependencias del Ayuntamiento de Tepic, que iniciarían el martes dos de septiembre del año en curso y continuarían hasta el miércoles diez de septiembre siguiente, donde cada titular de área y sus colaboradores informarán del estado que guarda su dependencia, su estructura y actividades, la comisión receptora de la administración municipal.

Sin embargo, de lo anterior, se advierte que tal como lo indican los actores, la autoridad municipal saliente no acredita haber otorgado la participación a los integrantes de la comisión de

recepción, para el seguimiento de la conformación de la información que le será entregada al ayuntamiento entrante.

Ello, porque no demuestra haber tomado en cuenta, dado vista o permitido que la comisión de recepción participara en el seguimiento a la conformación de la documentación que deberán entregar formalmente el diecisiete de septiembre, aun cuando faltan únicamente menos de diez días naturales para ello.

Situación que revela un incumplimiento por parte del Presidente Municipal saliente, pues aun cuando de la interpretación del artículo 47 de la Ley Municipal referida, se sigue que debe garantizar que las nuevas autoridades municipales tengan acceso a la conformación de la información, ello no ocurre, pues las propias autoridades responsables sólo afirman e intentan demostrar que se han instalado debidamente las comisiones de entrega y recepción, pero no que se ha dado participación a esta última en alguna reunión con el fin de seguir la conformación de la información que le será entregada al ayuntamiento entrante.

En este sentido, como existe el imperativo legal de garantizar la participación de los integrantes de la comisión de recepción en dichos trabajos, porque ello es conveniente para garantizar el mejor acceso y desempeño del cargo de los candidatos electos, y no está plenamente demostrado que ello haya tenido lugar, la actuación de la autoridad resulta indebida.

Además, lo anterior es importante para garantizar el principio de transparencia en relación al ejercicio del derecho fundamental de acceso al cargo, como vertiente del derecho a ser votado, dado que esa información será relevante para garantizar el desempeño debido de sus funciones desde el inicio mismo del encargo, pues permitirá que los candidatos electos cuenten con un avance de la situación que guarda dicha administración, a efecto de que puedan determinar y planear las acciones necesarias para eficientar el inicio de su función.

De manera que para garantizar de mejor manera la responsabilidad que les fue encomendada, y por así disponerlo el sistema normativo de Nayarit, debe protegerse la intervención de los integrantes de la comisión de recepción en los términos legales.

En la inteligencia de que, como la debida lectura de dicho derecho a participar en el seguimiento de la conformación de la documentación que recibirá el nuevo ayuntamiento conduce a que la intervención o participación se garantice con una anticipación o plazo razonable, evidentemente, en el caso, ello ya debía haberse garantizado.

2. Información del estado que guarda la administración pública municipal.

En relación al tema, los actores estiman que tienen derecho a recibir, previo a que asuman el ejercicio del cargo, la información de la situación que guarda la administración pública

municipal, a que se refiere el artículo 45 de la ley municipal invocada.

Es **infundada** dicha pretensión, porque de conformidad con la normativa aplicable la entrega formal de la información reclamada por los actores, por parte del ayuntamiento saliente, debe ser hasta el diecisiete de septiembre del año en curso, fecha en que se instalará el nuevo ayuntamiento.

En efecto, el artículo 44, de la ley municipal invocada, establece que el Ayuntamiento saliente deberá entregar al entrante, el documento que contenga la situación que guarda la administración municipal.

Asimismo, el artículo 45, de la ley municipal citada, dispone que dicho documento debe contener, entre otros³:

³ ARTICULO 45.- El documento a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:
I.- Los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores; II.- La documentación relativa al estado de origen y aplicación de fondos, los estados financieros así como copia de los informes de avance de gestión financiera correspondientes al ejercicio fiscal en curso. Además de un informe con corte al treinta de agosto, en el que se asienten los ingresos obtenidos, los montos ejercidos y los saldos que tuvieren de todas y cada una de las partidas autorizadas en el presupuesto de egresos levantándose al efecto acta circunstanciada por el Secretario del Ayuntamiento entrante, firmada por quienes intervinieron en el acto; III.- La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del municipio, así como los resultantes de las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Congreso del Estado; IV.- La situación de la deuda pública municipal, la documentación relativa a la misma y su registro; V.- El estado de la obra pública ejecutada y en proceso en el municipio, y la documentación relativa a la misma; VI.- La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como los informes y comprobantes de los mismos; VII.- La plantilla y los expedientes del personal al servicio del municipio, antigüedad, prestaciones, catálogos de puestos y demás información conducente; VIII.- La documentación relativa a convenios o contratos que el municipio tenga con otros municipios, con el estado, con el gobierno federal o con particulares; IX.- La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guardan los mismos en proceso de ejecución; X.- El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal; XI.- La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento; y (sic) XII.- La página web, el portal de transparencia y el sistema electrónico de acceso a la información pública, debidamente funcionando, con los correspondientes datos para su manejo, respaldos electrónicos y manuales operativos o técnicos, en su caso, en los términos que señala la Ley; XIII.- La demás información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la administración municipal.

- a) Los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento saliente.
- b) El estado de origen y aplicación de fondos.
- c) Un informe con corte al treinta de agosto, en el que se asienten los ingresos obtenidos.
- d) La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del municipio.
- e) La situación de la deuda pública municipal.
- f) La plantilla y los expedientes del personal al servicio del municipio.

Sin embargo, de la interpretación del artículo 46, de la ley municipal referida, se advierte que esto tendrá lugar el diecisiete de septiembre del año en curso, lo anterior, porque dicho precepto señala que el Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción el día de la **instalación del Ayuntamiento** entrante, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes de la comisión del Ayuntamiento saliente y al representante que el Congreso del Estado haya designado.

En este sentido, esta Sala Superior considera que es a partir de que se instale el nuevo ayuntamiento, cuando deberá entregarse formalmente la información respecto a la situación que guarda la administración municipal.

Lo anterior, porque es hasta esa fecha cuando el síndico del ayuntamiento entrante levanta el acta circunstanciada de la **entrega-recepción** y cuando la comisión de recepción acreditada ante el Ayuntamiento que concluye su periodo, debe comenzar a formular el dictamen correspondiente a la documentación que reciben, esto último, en términos de lo previsto en el artículo 47 de la ley municipal citada.

Por lo anterior, dado que la pretensión es infundada, este órgano colegiado determina que, no ha lugar a que se ordene al ayuntamiento saliente que entregue al entrante, la información solicitada, antes de que se instale el nuevo ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se ordena al Presidente Municipal Saliente de Tepic, Nayarit, que garantice de inmediato la participación de los tres integrantes de la comisión de recepción municipal en el seguimiento a la conformación de la documentación que recibirá el ayuntamiento entrante, con motivo del proceso de entrega-recepción de la administración municipal.

SEGUNDO No ha lugar a que se ordene al ayuntamiento saliente que realice la entrega formal de la información a que se refiere el artículo 45 de la ley municipal a la comisión de recepción entrante, antes de que se instale el nuevo ayuntamiento.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a los actores; **por oficio** a las autoridades municipales responsables, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA